

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 303.

En el dia de ayer há llegado á esta ciudad el Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador nombrado por S. M. de la misma, y al momento le hemos entregado los respectivos mandos, administrativo y económico de la misma que interinamente desempeñabamos. Palencia 24 de Noviembre de 1857. —El Vice-presidente del Consejo provincial, Mario Pajares. —El Administrador de Hacienda pública, Leonardo Fuentes Espina.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

En cumplimiento de la Real orden del 15 de este mes por la cual S. M. se ha dignado nombrarme Gobernador de esta provincia, tengo el honor de encontrarme ya á su frente.

Inspirado con el pensamiento del Gobierno de S. M. me propongo gobernarla con justicia, y en armonia con las instituciones vigentes, que durante mi administracion no serán una letra muerta, proteger todas las nobles aspiraciones, todos los derechos legítimos, y fomentar los grandes intereses que puedan contribuir á su ventura y prosperidad.

Para esto empero conviene levantar cuanto sea posible el prestigio de la autoridad, colocando al Gobierno en el eminente lugar que le corresponde, y demanda la elevada mision tutelar que le está encomendada. Solo así será potente en beneficio de todos para hacer el bien, á la vez que para impedir el predominio del mal

Que los buenos Palentinos, agrupándose al rededor de mi autoridad protectora, me ayuden con celo y confianza en esta obra, y mis propósitos se conseguirán sin grande esfuerzo, y el periodo de mi administracion no será de seguro estéril en esta honrada y vieja tierra de Castilla, hacia la cual me prometo conservar siempre un grato recuerdo.

Palencia 24 de Noviembre de 1857. —El Gobernador civil, Juan Jimenez Cuenca.

(Gaceta núm. 1,729.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Milá de la Roca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palamós, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña Irlanda, animadas del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Istijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia,

Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia. Diputado á Córtes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Cardoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los articulos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la fa-

cultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresión «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de protección contra

la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables, en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las

imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos según las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohíben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países á menos que la obra haya sido re-

gistrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección sino ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se halle en manuscrito) no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos, ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la compañía de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cual-

quiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada pais, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestará su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crea incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaracion.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina

del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 7 de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

### Núm. 304.

#### MONTES.

Sin embargo que repetidas veces se ha encargado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia satisfagan con puntualidad las cantidades que les han sido repartidas para atender al pago de los haberes que devengan los guardas mayores de montes, veo con sentimiento que por algunos se desatienden las indicadas prevenciones: entre estos se encuentran los que aparecen de la relacion que á continuacion se inserta. Por lo tanto y no pudiendo tolerar por mas tiempo semejante apatia ó morosidad, encargo á los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en dicha relacion, que en el preciso é improrrogable término de diez dias, se presenten en esta cabeza del distrito á satisfacer las cantidades de que se hallan en descubierto; quedando autorizado el Alcalde de aquel para que pueda expedir contra los morosos el apremio correspondiente, pasado que sea el plazo prefijado.

Palencia 22 de Noviembre de 1857.—El Gobernador civil interior, *Mario Pajares*.

Depositaria de los fondos de Montes de los partidos de Palencia y Frechilla.

AÑO DE 1857.

Relacion de los pueblos de los partidos de Palencia y Frechilla, que estan de-

biendo cantidades de mrs. para pago de sueldos al Guarda mayor de montes y plantíos de dichos partidos en la forma siguiente, á saber:

PUEBLOS.	Rs.	mrs.
Abastas.	5	5
Abastillas.	7	7
Añoza.	8	8
Boadilla de Rioseco.	23	24
Cisneros.	12	13
Frechilla.	5	5
Meneses.	3	3
Paredes de Nava.	259	29
Villatoquite.	6	6
Villalumbroso.	15	16
Villacidaler.	9	9
Baños.	28	27
Pedraza.	2	2
Perales.	156	19
Villaldevin.	86	17
Villamuriel.	31	32
<b>TOTAL DE RS. VN.</b>	<b>661</b>	<b>18</b>

### Núm. 305.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 13 del actual dirigió á este Gobierno de provincia la siguiente comunicacion.

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, el importe de las Tercias Reales, que como Marqués de Aguilar de Campos, percibía en el pueblo de este último título, y en los de Cabria, Cenera, Elecha, Frontada, Matabuena, Monasterio, Menaza, Matamorisca, Nestar, Nava, Orbó, Pozancos, Porquera de los Infantes, Porquera de Santullan, Perapertú, Pomar, Quintanillas de las Torres, Quitanilla de Corbio, Rebolledo de la Inera, Revilla de Santullan, Revilla de Pomar, Renedo de Zalima, San Mamés de Zalima, Santa María de Nava, San Martin de Perapertú, Salcedillo, Baruelo de Santullan, Berbios, Villavega de Aguilar, Villavellaco, Bustillo, Villanueva del Rio, Villanueva de las Torres, Villallano y Valle, todos del Arzobispado de Burgos y pertenecientes á esa provincia; y visto que se habia acreditado debidamente la cuantía líquida de esta percepcion deducido el Real noveno: visto que se habia justificado el valor de las especies diezmas: visto que se habia hecho constar la exencion de cargas: considerando que el derecho que se ejercitaba se reconoció en Real orden de 2 de Marzo del corriente año: considerando que al fijar la renta indemnizable se hizo la baja del 6 por 100 de contribuciones civiles; y considerando, por último, que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion: la Junta, conforme con el dictámen fiscal, ha reconocido á favor del partícipe la renta líquida de reales vn. 18.104 81 cénts. para la capitalizacion á 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.  
Palencia 24 de Noviembre de 1857.  
—El Gobernador Civil, Juan Jimenez Cuenca.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Octubre de 1857.

Estado individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia, durante espresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haberes mensuales.	Puntos de residencia	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
		Rs. cénts.			Dia.	Mes.	Año
	<i>Regulares exclaustrados.</i>						
Sacerdote.	D. Enrique Calle y Lerones.	152,08	Gonzon.	Por haber cesado en economato el curato del pueblo de Gozon.	24	Mayo.	1850
	<i>Retirados.</i>						
Capitan.	D. Joaquin Collantes Diez.	360	Palencia.	Trasladado á esta provincia de la de Santander.	29	Diciembre.	1854
Soldados.	Ceferino Pastor Prieto.	30	Reinosa.	Rehabilitado por la Junta de Clases pasivas.	18	Mayo.	1837
	Mariano García Renedo.	30	Monzon.	Por idem idem.	8	Mayo.	1837
	<i>Pensionistas del Monte pio Civil.</i>						
Hacienda.	D. <sup>a</sup> Vicenta Tejo.	62,50	Villada.	Clasificada por la Junta de clases pasivas como viuda de D Santiago Blanco.	12	Octubre.	1857
	<i>Cesantes.</i>						
Idem.	D. Pedro Antonio Cossio.	666,66	Palencia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas en 1. <sup>o</sup> de Octubre del mismo año.	23	Julio.	1853
	<b>BAJAS.</b>						
	<i>Regulares exclaustrados.</i>						
Sacerdote.	D. Andrés Primo Alonso.	152,08	Villasemir.	Trasladado su pago á la provincia de Barcelona.	26	Junio.	1854
	<i>Pensionistas del Monte pio Militar.</i>						
	D. Urbano, D. <sup>a</sup> Amalia y Doña Adelaida Martínez y Rincon.	366,66	Madrid.	Trasladados sus pagos á la provincia de Madrid.	1. <sup>o</sup>	Setiembre.	1849

Palencia 16 de Noviembre de 1857.—Cayetano Escandon.

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

*Relacion núm. 29.*

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones	NOMBRES de los interesados.
38.740.	D. Gabriel Rosmian.
38.741.	D. Isidoro Pablos.

Madrid 15 de Noviembre de 1857.—V. B.º El Director general Presidente, Ocaña —El Secretario, Angel F. de Heredia.

## Don José Perez Reol, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Promotor fiscal cesante del Tribunal de Comercio de Bilbao, y Juez de paz primero de la villa de Becerril de Campos.

Por el presente edicto se llaman y convocan licitadores para la venta de los bienes adjudicados á Isabel Paredes, vecina de dicha villa de Becerril de Campos, por su haber materno los cuales se enagenan á instancia de *Don Julian Casado Tejido*, Procurador del Juzgado, á nombre de Manuel García Torres, vecino de Usillos y Manuel Regaliza García, que lo es de la de Becerril, para pago de las costas causadas en el espediente seguido contra la espuesta Isabel, segun aparece del despacho de Comision, espedido por el juzgado con fecha seis del corriente mes, cuya adjudicacion consiste en los bienes siguientes:

- Primeramente: Una silla serraniga tasada en un real. 1
- La mitad de un colchon de cutí tasado en cincuenta y cinco rs. 55
- Un trillo sin piedras en doce rs. 12
- Dos cargas de cestos, una nueva y otra vieja tasadas en catorce rs. 14
- La cuarta parte de los manojos en siete y medio rs. 7 17
- Una gallina tasada en cinco rs. 5
- La mitad de una tierra sita dentro el término jurisdiccional de dicha villa de Becerril y su pago del Rasillo, que toda hace seis cuartas, lindero otras de Francisco Cisneros y Manuel Reol, que tasada á tres cuartillos de real el palo, vale dicha mitad doscientos veinte y cinco reales, y

es á partir sin engaño con su hermano Luis á la parte del aire cierzo. 225

La cuarta parte de otra tierra á el Páramo, término de dicha villa, que toda hace quince cuartas, lindero Pedro Perez y Pedro Malanda, que tasada á tres cuartillos de real el palo, vale dicha cuarta parte, que es á partir con sus hermanos Luis y Vicenta al aire gallego, doscientos ochenta y un rs. con ocho y medio mrs. 281 8 1/2

Un majuelo en la Colada, término de dicha villa, de cabida de dos cuartas, lindero Santiago Soleras y Mariano Alonso, que tasado á ciento cuarenta rs. cada una cuarta, vale doscientos ochentars. 280

Siete cuartos de trigo de lo recolectado tasado á precio de doscientos rs. carga, en ciento setenta rs. 170

En su virtud hé acordado en providencia de este dia se anuncie la subasta de dichos bienes en el periódico oficial de esta provincia, en conformidad á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil, señalando para el Remate de los bienes muebles el dia veinte y seis del mes que gobierna, y para las fincas el dia nueve de Diciembre próximo á la hora de las once de su mañana, en el portal de la casa Consistorial de dicha villa. Y para inteligencia de los licitadores, he mandado se inserte en este periódico oficial. Becerril de Campos y Noviembre diez y siete de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Perez Reol.—Por su mandado, Juan Sahagun.

### Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Instalada la Junta pericial, y para que esta pueda proceder con acierto á la rectificaci

del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1858, es de necesidad que todos los propietarios y colonos que disfruten fincas rústicas y urbanas en el término de este pueblo, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues trascurrido que sea sin haberlo verificado, no tendrán lugar á reclamacion alguna. Villarmentero 18 de Noviembre de 1857.—El Presidente. Marcelino Saldaña.—Pedro Bahillo, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Para que la Junta pericial de este pueblo que ya se halla instalada, pueda obrar con acierto en la formacion del amillaramiento que ha de formarse en el presente año en atencion á los muchos movimientos que ha tenido la riqueza desde la formacion del primero y sus rectificaciones hasta la fecha, y que por el nuevo pueda hacerse el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1858, se previene á todos los contribuyentes por dichos conceptos, así vecinos como forasteros, que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas y perjuicios que dicho Real decreto señala y su entrega en la Secretaría de Ayuntamiento. Calahorra de Boedo 20 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Cláudio de Abia.

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de José Maria Herrad,  
Calle mayor principal núm. 102.